

De los legitimados para presentar acciones por competencia desleal, los tipos de acciones, su prescripción y medidas cautelares*

DIONISIO M. DE LA CRUZ CAMARGO
dionisio_d@hotmail.com

RESUMEN

La Ley 256 de 1996 reguló de manera novedosa el tema de la competencia desleal y no sólo en lo atinente a definir qué se debe entender por competencia desleal y cuáles son los comportamientos que según la ley colombiana son considerados como desleales, sino que también reglamentó aspectos procesales de no poca trascendencia que marcan la evolución legislativa en la materia.

La ampliación de las personas legitimadas para interponer acciones por competencia desleal es uno de los avances más destacados de la legislación vigente en Colombia.

El hecho de que no sólo los comerciantes, como profesionales en la actividad mercantil, puedan interponer una demanda por competencia desleal contra el competidor directo al que se le impute la comisión de un acto desleal, implica que se ha desprovisto el carácter profesional y corporativo a la aplicación de la normatividad en la actividad

económica y se ha reconocido la trascendencia de las conductas de competencia desleal en la sociedad y la economía, las cuales dejan de ser simples comportamientos que perjudican intereses privados individuales para convertirse en conductas que pueden afectar el mercado y sus partícipes.

Por un lado, tenemos a los consumidores, quienes no sólo son los árbitros de la actividad comercial al decidir con su elección entre los bienes y servicios que se le ofrecen, el que mejor colme sus expectativas de consumo, sino que también se les reconoce su condición de potenciales perjudicados por la comisión de actos desleales, por lo que pueden reclamar los perjuicios que dichos actos le irroguen, cuando estos hayan afectado a todo un conjunto de consumidores asociados en un ente jurídico que proteja sus intereses. Esto no es óbice para que un consumidor individual no pueda ejercer una acción por los perjuicios que un comportamiento le pueda causar.

Del otro, las corporaciones y asociaciones gremiales, ya que el legislador consideró

que era loable proteger el interés de los comerciantes mismos a través de sus agremiaciones, siempre que resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

Finalmente, el Ministerio Público que tiene la posibilidad de rescatar para la sociedad algunos de los perjuicios que un acto de competencia desleal le haya podido causar, siempre que se afecte el interés público, lo cual se presume cuando el comportamiento desleal afecte a un sector económico en general o a una parte sustancial del mismo.

Por otro lado, la ley introdujo la posibilidad de evitar la comisión de actos por competencia desleal a través de una acción especial, lo que da un carácter preventivo a la acción que no lo tenía y para la cual había que esperar a que se produjeran los daños para poder ejercerla. Igualmente, se establece un término especial de prescripción para la interposición de las acciones.

En cuanto a las medidas cautelares, la ley da libertad al juez para adecuar la interposición de medidas y no da un catálogo de medidas a imponer, con excepción de aquellos comportamientos relacionados con la propiedad industrial.

En este documento pretendemos hacer un acercamiento a las diferentes categorías de personas que están específicamente legitimadas para interponer acciones por competencia desleal y su análisis respecto a figuras afines. Igualmente, tocaremos el tema de las acciones y pretensiones que se pueden intentar a consecuencia de la eventualidad de un comportamiento desleal, el término de prescripción y por último las medidas cautelares que pueden solicitarse.

1. ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN EN EL DERECHO DE COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA

1.1. La legitimación

Respecto a la naturaleza de la legitimación, la doctrina¹ y la jurisprudencia² han sido escenarios de largas discusiones doctrinales, que sin embargo hoy parecen tener un consenso.

Luego de exponer conceptos de los principales procesalistas y la Corte Suprema, el Doctor DEVIS ECHANDÍA³ concluye que "la legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto) sino de la sentencia de fondo o de mérito; no es un presupuesto procesal sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad procesal y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quien se debe o se puede demandar; es personal y subjetiva, no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada".

Más adelante, el mismo doctrinante remata diciendo que "...la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados

para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto; y, por lo tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes demandante y demandada (incluyéndose a los terceros que hayan intervenido para apoyar una u otra solución); en una palabra, si actúan en el juicios quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis⁴.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ ha explicado que “[l]a legitimación materia: en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto era no porque el haya robado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo—no el procesal—, si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante” (subrayas fuera del texto).

“La legitimación en la causa significa entonces, que la persona ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite reclamar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva”.

La legitimación, en palabras de la Corte⁶ “no alude a la formación del proceso

sino a los sujetos de la pretensión, la misma entidad ha dicho que la “legitimación en causa ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no constituye un presupuesto procesal y por consiguiente su falta no conduce a fallo inhibitorio, ni vicia de nulidad la actuación, sino que trae como consecuencia la desestimación de la demanda y consiguiente absolución del demandado”.

1.2. Quiénes están legitimados en Colombia para accionar por competencia desleal

La ley 256 de 1996 regula totalmente la materia y establece los requisitos acerca de quiénes se encontrarían legitimados para obtener una sentencia favorable o ser condenados por la comisión de una conducta de competencia desleal.

La ley establece en su artículo 21, quiénes se encuentran legitimados tanto por la parte activa como por la pasiva. Vamos a referirnos a cada uno de estos extremos, analizando las novedosas categorías de personas y entidades a las cuales se les entregó la facultad de demandar por la comisión de actos de competencia desleal y recibir la indemnización del caso o impedir la comisión de comportamientos desleales.

Antes de mirar la norma punto por punto, debemos hacer una anotación; la legitimación ya no es exclusiva de los “comerciantes” como categoría, lo que, junto al ámbito subjetivo de aplicación de la ley que apunta a que la misma “se le aplicará tanto a comerciantes como a cualquiera otros participantes en el mercado”⁷, matiza el carácter corporativo de la aplicación de la ley.

1.2.1 Legitimación por activa

Se encuentra establecida en el artículo 21 de la ley 256 de 1996 y según predica, se hace "en concordancia con lo establecido por el artículo 10. del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994". El Convenio de Paris, aprobado por la ley 178 de 1994, ordena en el artículo 10 que:

"1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis".

"2. Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por lo artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país".

Los artículos 9⁸ y 10⁹ del Convenio se refieren a marcas y el 10 bis¹⁰ a los comportamientos considerados como competencia desleal.

El Convenio firmado y ratificado por Colombia lo obligaba a permitir el ejercicio de "recursos legales" a dos grandes categorías de personas:

En primer lugar a los nacionales de los países signatarios del Convenio; y en segundo lugar "a los sindicatos y asociaciones de

representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados". El Convenio nada dice respecto a sobre quién podrían dirigirse tales "recursos legales".

El legislador colombiano, no obstante, fue más allá en cuanto a los requisitos y a los titulares de la acción. Están legitimadas para el ejercicio de las acciones por competencia desleal en Colombia:

- Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal;
- Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros;
- Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores; y
- "El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia".

Miremos cada una de estas categorías.

1.2.1.1. "Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal"¹¹.

Esta primera categoría que podríamos llamar general, faculta a todo aquel que haya sufrido algún daño o que se encuentre amenazado. Recalamos que la legitimación no se circunscribe a los comerciantes si no a cualquier persona, en donde se acepta tácitamente que no sólo estos hacen parte del mercado, sino que también existen otros individuos que participan activamente en él. Los consumidores¹².

La SIC considera que la legitimación no solamente está regulada en el artículo 21 de la ley sino también en el artículo 20 e incluso en los artículos 3 y 4 de la Ley 256 de 1996 en donde se describen los dos tipos de acciones y pretensiones que se pueden interponer contra los actos de competencia desleal y, se establecen los ámbitos de aplicación subjetivo y territorial de la norma. En palabras de la SIC:

“...En este orden de ideas, una persona participa en un mercado, cuando compite en éste, buscando disputar o adquirir para si una clientela. En tal sentido, el mercado no es un lugar abstracto e ilimitado, sino que frente a cada situación requiere ser precisado, teniendo como base el mercado en el cual se desempeña el actor, quiénes son los potenciales compradores de los bienes o servicios que se ofrecen y cuáles son los factores que determinan la posible adquisición por parte de ellos”¹³.

Interpretando la ley en armonía con los ámbitos de aplicación de la misma, la posición de la SIC confunde y origina que se analicen casos resolviendo que no existe legitimación en la causa, cuando lo que en realidad sucede es que la conducta bajo análisis es atípica.

La norma hace referencia a “cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado”. Esta participación o intención de participar en el mercado ha sido entendida de manera restringida y equivocada en nuestro concepto, por la SIC¹⁴, siguiendo al Tribunal Superior de Bogotá, e interpretando el vocablo “mercado” que aparece en la ley dentro del ámbito subjetivo de aplicación¹⁵, con base en el concepto de mercado relevante propio de la metodología utilizada en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas o abuso de posición dominante, cuando de lo que se trata aquí es de regular quiénes están legitimados para ejercer una acción y ser sujetos de unas pretensiones y no el mercado como área geográfica.

La posición descrita lleva a errores en la aplicación de la ley lo cual se reflejó en dos casos concretos con el mismo demandante y que fue resuelto de idéntica manera¹⁶. Los hechos tienen que ver con dos demandas por competencia desleal interpuesta por una sociedad domiciliada en Bogotá contra personas naturales titulares de establecimientos de comercio situados en ciudades diferentes y apartadas de la capital.

Al resolver el caso la SIC consideró que el demandante no estaba legitimado para demandar por el hecho de que no pudo demostrar su participación o su intención de participar en el mercado geográfico del domicilio de los titulares de los establecimientos de comercio. Es nuestra opinión que el caso no podía resolverse de esa manera. La participación en el mercado no debe entenderse como participación dentro de un mercado relevante, sino como el ejercicio de una actividad dentro del mercado entendido éste como un elemento integrante del

sistema de oferta y demanda en el cual participan oferentes y demandantes de bienes y servicios. Más aún, la norma explica que "la aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal"¹⁷. En otras palabras, para la legitimación debe estimarse si quien demanda participa o tiene intención de participar en el mercado como oferente o demandante, simplemente eso, sin ir más allá con conceptos como mercado relevante.

Ahora bien, lo anterior no implica que las resultas del proceso no pudiera ser la misma, en el sentido de que no prosperen las pretensiones de la demanda, pero por ser la conducta atípica y, en todo caso, es a través del análisis de cada caso concreto contra las conductas tipificadas como desleales, lo que debe dar al juez los elementos para su decisión y no por una falta de legitimación por activa, aparente. Nos explicamos:

En casos como el descrito, en donde las partes se encuentran en mercados geográficos diferentes, va a ser poco probable que el comportamiento sea típico de competencia desleal. En el caso concreto descrito, era improbable que se pudiera probar confusión ya que por las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar era muy difícil concluir que la conducta fuere potencialmente causante de confusión o que la haya causado efectivamente por tener los involucrados domicilios diferentes, aunque cada caso es particular y podría llegarse a probar competencia desleal, como cuando el demandante fuere propietario de una marca notoriamente conocida o el acto de descrédito fue publicitado a través de un medio masivo.

No obstante, esta posición debería haber quedado atrás cuando la propia SIC¹⁸,

siguiendo para ello a la doctrina española definió "mercado" a la luz del ámbito territorial¹⁹ de aplicación de la norma, así:

"La doctrina especializada en la disciplina de la competencia desleal resalta que el concepto de mercado ínsito en el ámbito objetivo de aplicación de la ley de competencia desleal "debe interpretarse además de en sentido lato, de forma que el acto o conducta desleal no sólo deba producirse en el mercado <<stricto sensu>> sino que bastaría con que sus consecuencias afecten de algún modo el ámbito del mercado"²⁰. El mercado no puede ser considerado simplemente como el espacio físico en el cual se realizan transacciones, sino, más bien, como el espacio jurídico en el cual cada empresario que busca atraer clientela para sus productos o servicios, realiza las ofertas que conducen a la celebración de negocios jurídicos, acudiendo a través de diversos instrumentos para tal efecto. Así, cuando un acto es adecuado para evitar la adhesión de consumidores a favor del otro competidor, se trata de una conducta realizada en el mercado, pues opera "para obstaculizar los desarrollos que en el mismo deben o pueden tener otros concurrentes"²¹. Se definió mercado, entonces, de acuerdo a la naturaleza de las actuaciones que se dan en él, tendiendo en cuenta a los partícipes en el mismo y no al espacio geográfico.

En concordancia con lo anterior, la doctrina²² comercial moderna entiende que "al hacer referencia al mercado se utiliza este término en un sentido mucho más abstracto y general que el significado que le atribuyen los economistas. Para éstos no puede hablarse del mercado en general sino de mercados concretos referidos a bienes y servicios determinados... Por consiguiente el mercado en abstracto viene a equivaler al tráfico económico". Ahora bien, "los elementos integrantes del mercado son, por una parte los sujetos que participan en él, y

por otra parte los bienes o servicios que son objeto del mismo".

1.2.1.2. "Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros"²³.

No sólo los comerciantes de manera individual, sino ahora como gremio o asociación, se encuentran legitimados para ejercer las acciones por competencia desleal establecidas en la ley.

A través de esta facultad no se pretende proteger a un comerciante-competidor específico o incluso a un sector específico, sino a la competencia misma, a que en el mercado exista transparencia, certeza en la información y que los agentes actúen dentro de los cánones de la buena fe en sus distintas acepciones. "La novedad reside en ... una legitimación colectiva (atribuida a las asociaciones profesionales y de consumidores). De este modo se pretende armonizar este sector de la normativa con la orientación general de la Ley y al mismo tiempo multiplicar la probabilidad de que las conductas incorrectas no queden sin sanción"²⁴.

No obstante, las buenas intenciones de la norma, la posibilidad de que las asociaciones defiendan a su sector y a la competencia de comportamientos de competencia desleal, queda en entredicho con la demostración de las condiciones sin las cuales la asociación no tendría legitimación para actuar.

Nos referimos a que las asociaciones o corporaciones gremiales están legitimadas para ejercer las acciones por competencia desleal cuando los intereses de sus miembros resulten "gravemente" afectados. Al tratarse de un requisito sin el cual no es posible dictar sentencia, el demandante tiene la carga

de demostrar, antes que los elementos que tipifiquen cualquiera de los comportamientos que la ley considera desleal, que sus miembros fueron "gravemente" afectados por la conducta y si lo que se pretende es una acción preventiva, que el comportamiento que se pretende evitar afectará "gravemente" a sus miembros.

La calificación de gravedad o no de la conducta que se pretende declarar desleal o desleal y potencialmente dañina, dependerá del juez. En todo caso consideramos que no debe entenderse en el sentido de pretender que la afectación grave se predica de cada uno de los miembros de la asociación o agrupación de manera individual, sino que el comportamiento afecta a los miembros como gremio o asociación. Por ejemplo en el caso que se demande una publicidad en la cual se denigra de la calidad de la materia prima utilizada por los miembros del gremio, imaginemos la harina para hacer pan o carne para hamburguesa o el petróleo para producir cualquiera de sus derivados, no será menester entrar a demostrar los efectos dañinos para cada uno de los miembros, sino el daño general causado, vía disminución en las ventas del sector, cierre de sus exportaciones, entre otras circunstancias.

Otra cosa es la prueba a la hora de exigir los perjuicios que los hechos demandados hubieren ocasionado al gremio, la cual haya perjudicado directamente el gremio como tal.

Ahora bien, esta categoría de legitimación se deberá utilizar para aquellos comportamientos, que si bien son desleales, no tienen un destinatario determinado y que por lo tanto sería atípico si lo enfrentamos contra las conductas especiales de la ley. Con un ejemplo es más claro lo que decimos:

En el mercado se suele emitir anuncios publicitarios que denigran o pretenden desacreditar a un sector determinado, sin especificar empresa alguna, cuyo proceso industrial se basa en una materia prima determinada.

En este tipo de casos la demanda deberá ser presentada por el gremio o asociación que representen a las empresas del sector. Si la demanda es presentada por una empresa particular muy seguramente fracasará en sus pretensiones, ya que el comportamiento que demanda será atípico por cuanto el descrédito regulado por el artículo 12 de la Ley 256 de 1996²⁵ exige para su tipificación que el acto sea dirigido contra alguien determinado o determinable, que en estos casos mucha de las veces no existe. Podría pensarse en que la conducta se tipificaría a través de la cláusula general, sin embargo consideramos que, a pesar de la deslealtad del comportamiento por su mala fe, no sería posible tipificarlo por cuanto al no poder tenerse un perjudicado determinado el demandante individual no estaría legitimado para interponer las acciones por competencia desleal.

Por el contrario, si la asociación o el gremio son quienes demandan todos los anteriores inconvenientes quedan solucionados, ya que encontraríamos un perjudicado determinado, que estaría legitimado para reclamar perjuicios.

1.2.1.3. "Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores"²⁶.

Es innegable la evolución que ha tenido la protección al consumidor en el mercado, pasando de ser el actor más débil y con menos herramientas jurídicas para su defensa, a quizá el más importante.

"Si bien el consumo es una vieja actividad del hombre, el interés jurídico por él, es cosa reciente"²⁷. "El movimiento de protección de los consumidores en los años sesenta del siglo XX, se basa en la idea de que existe un gran desequilibrio entre el consumidor, ciudadano normal, y las empresas, de donde resulta que estas pueden cometer y cometen toda clase de abuso impunemente. Para establecer un cierto equilibrio en esas relaciones es indispensable la intervención del legislador"²⁸.

"En nuestro pensamiento, consumo es una estructura -como ubicación de cada actor o agente social- en relación con los recursos y las relaciones socioeconómicas y jurídicas, propia del sistema de economía capitalista, imprescindible para su existencia y reproducción, que ejercen sobre el individuo y su vida una presión que le convierten a él y a la comunidad, en una forma muy especial, que ha dado en llamarse la sociedad de consumo"²⁹.

"En la actualidad el individuo desde su nacimiento es culturizado y socializado para consumir. La motivación al consumo es una constante, multiplicando las necesidades subjetivas de la sociedad, introduciendo en la conciencia de los individuos y de ser posible más allá de ella el consumo, transformándolo en un proceso más social que individual"³⁰.

La importancia del consumidor se ha visto reflejada en la posibilidad que se le ha dado de ejercer acciones especialmente creadas para su protección y en el afán del

legislador de reestablecer el equilibrio con las empresas. La legislación colombiana teniendo en cuenta las nuevas condiciones del mercado y la importancia del consumidor en un ambiente de competencia, lo incluyó como un legitimado especial para ejercer las acciones que por competencia otorga la Ley 256 de 1996.

La inclusión de los consumidores como legitimados para ejercer las acciones por competencia desleal representó uno de los avances más importantes en la modernización de la antigua normatividad establecida en los artículos 75 a 77 del código de comercio, la cual sólo legitimaba a los "comerciantes"³¹ como profesionales de la actividad para ejercer las acciones por competencia desleal. Este desfase³² en la orientación general de la normatividad quedó zanjado con la Ley 256 de 1996 al permitirle al consumidor como categoría, la posibilidad de ejercer las acciones por competencia desleal.

La ley habla de "las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor...". La legitimación, entonces, en esta categoría queda sujeta a varias condiciones:

1.2.1.3.1 Que sea una asociación

Nuestro código civil³³ define persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y ser representada judicial y extrajudicialmente" y las divide en dos especies: "corporaciones y fundaciones de beneficencia pública".

Respecto a las corporaciones o asociaciones, explica la doctrina³⁴ que "son entes jurídicos formados por una pluralidad de individuos y tiene por objeto el bienestar

de los asociados, sea físico, intelectual o moral. Las corporaciones o asociaciones son personas jurídicas cuya base fundamental es el elemento personal".

"Son entes jurídicos que surgen de un acuerdo de voluntades, vinculadas mediante aportes de dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social, que puede contraerse a los asociados, o a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario se deriva de la voluntad de sus miembros..."³⁵.

Su nota característica es que tienen un objetivo ajeno al lucro, lo que los distingue de las sociedades³⁶ más aún cuando la Ley 222 de 1995 en su artículo 1, que modificó el artículo 100 del Código de Comercio unificó las asociaciones y sociedades comerciales en lo que al régimen aplicable se refiere: "... Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas para todos los efectos, a la legislación mercantil"³⁷.

En palabras de la doctrina³⁸ nacional, "[e]n efecto lo que se ha establecido en el nuevo estatuto es un novedoso criterio que, a pesar de mantener teóricamente la dicotomía de formas asociativas-comerciales y sociales, establece la unificación definitiva de las mismas, mediante una asimilación legal que implica la sujeción de unas y otras a un régimen jurídico uniforme".

Hasta aquí tiene los mismos requisitos que cumplir que una asociación o corporación profesional o gremial. En lo que sigue, difieren unas y otras.

1.2.1.3.2 Que por estatutos tenga como finalidad la protección del consumidor

Prueba documental que deberá allegarse al proceso, con la cual se acredite que el ob-

jeto de la asociación es la protección de los consumidores.

En Colombia, las asociaciones de consumidores tienen un régimen especial en cuanto a su constitución y funcionamiento.

En efecto, los decretos 1441 y 3467 de 1982, regulan³⁹ las condiciones que se deben cumplir para constituir una asociación de consumidores.

Para entenderse legitimado para incoar una acción de competencia desleal, deberá demostrarse que se trata de una asociación, para esto deberá constituirse como una entidad privada sin ánimo de lucro, con el objeto de la defensa y protección de los consumidores, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho e inscribirse en la Cámara de Comercio de Bogotá en el Libro Primero de las Entidades sin ánimo de lucro⁴⁰.

1.2.1.3.3 Que el acto de competencia desleal afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores

Respecto a la gravedad de la afectación, no remitimos a los comentarios hechos con relación al mismo calificativo hecho en relación con las agremiaciones.

Ahora bien, ¿cuáles son los intereses de los consumidores? Se debe entender que son los intereses de los consumidores agrupados en la asociación o el de los consumidores en general?

El tenor literal de la norma nos indica que se refieren a cualquiera de los intereses que atañen a los consumidores en general y no sólo a los de la asociación que demanda en particular; pero, ¿cuáles son dichos intereses?, la Constitución Nacional y la ley nos brindan la respuesta.

En el artículo 78 de la Constitución Nacional se establece que "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". (Subrayas nuestras)

"El artículo 78 de la Constitución confiere al legislador la facultad de dictar las normas dirigidas a controlar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad y la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Además, el precepto establece expresamente la obligación que surge en cabeza de los productores y comercializadores de bienes y servicios, cuando en desarrollo de tal actividad atentan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, y encarga a la ley de la definición de sus características. También impone la obligación al Estado de garantizar la participación de los consumidores en el estudio y discusión de las normas que les conciernen, siempre que se encuentren organizados en forma representativa y democrática"⁴¹.

No obstante el claro mandato constitucional, no ha sido posible reglamentar el artículo 78 de la Constitución con una ley que proteja al consumidor del siglo XXI, a pesar de varios intentos infructuosos en el Congreso, rodeado de avances tecnológicos que lo colocan casi a diario en desventaja y cuyo reequilibrio se encuentra en manos del legislador⁴².

Por lo anterior y mientras se logra la aprobación de un nuevo Estatuto, la legislación vigente, anterior a la Constitución de 1991, nos brinda una guía.

Del título 3466 de 1982, o estatuto de Protección al Consumidor se entiende perfectamente su contenido: "Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones". En otras palabras, se protege al consumidor a través de propender por una información verás y porque la calidad e idoneidad de los bienes y servicios sean las adecuadas a las necesidades del consumidor.

Así mismo, la jurisprudencia nacional⁴³ nos brinda sus luces: "Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)".

Cuando un comportamiento de los descritos en la ley como desleales afecta la información que debe suministrarse al consumidor, la calidad o idoneidad de bienes o servicios, la producción o comercialización

de bienes y servicios, o que atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, hará que una liga o asociación de consumidores se encuentre legitimada para demandar a la luz de la ley 256 de 1996.

1.2.1.4. "El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia"⁴⁴.

La legitimación al Procurador General para entablar éste tipo de demandas pareciera no ir acorde con la acción de competencia desleal, pero sí con las funciones generales del funcionario⁴⁵ y la naturaleza de la Entidad⁴⁶.

La norma establece que el Procurador General, en nombre de la nación, se encuentra legitimado para interponer acciones por competencia desleal "respecto de aquellos actos que afecten gravemente el interés público o la conservación de de un orden económico de libre competencia"⁴⁷.

En las ponencias para los diferentes debates de la ley no se especifican las razones para otorgarle legitimación al Ministerio Público para éste tipo de acciones; la legislación española⁴⁸ y la Chilena⁴⁹, no contemplan tal posibilidad.

La Corte Constitucional⁵⁰, por su parte, ha explicado:

"No es cierto, en primer lugar, que la competencia desleal comprometa únicamente el interés particular. A pesar de que el demandante, junto con algunos intervinientes, cita la Sentencia C 535 de 1997 para sustentar tal argumento, esta providencia lleva implícito

el argumento precisamente contrario, esto es, que el interés general está comprometido en la represión y prevención de tales conductas. Así se desprende de su lectura”:

“En su mayor número los actos constitutivos de competencia desleal descritos en la Ley 256 de 1996, no quedan comprendidos dentro del derecho a libertad de empresa garantizado por la Constitución Política. La conducta denominada acto de engaño, consistente en inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos- por ejemplo, no puede considerarse bajo ningún respecto que hace parte del derecho a la libertad de empresa, al cual se refiere la Constitución con las expresiones libertad económica, actividad económica libre o libre iniciativa privada. De la misma manera pueden analizarse los restantes comportamientos desleales, tales como los llamados actos de confusión, descrédito, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas, entre otros”.

“En todos estos casos, la prohibición legal no restringe propiamente un derecho o libertad constitucionales, puesto que no entra a regular ni el ámbito de éstos ni afecta en modo alguno su tratamiento jurídico. Por consiguiente, la limitación legal por no entrañar limitación legal a un derecho constitucional, no necesita sujetarse al riguroso examen que se realizaría de ocurrir esto último; bastaría, para este efecto, determinar si la restricción corresponde a los poderes ordinarios del Congreso, lo que ciertamente no se remite a duda en relación con los actos y hechos que se suceden en el mercado y que resultan contrarios a la buena fe comercial, a las sanas costumbres mercantiles y al adecuado y correcto funcionamiento de los espacios colectivos de negociación”.

“(…) La persecución de una finalidad que asegura la forma de la competencia-leal -, o la de otra que busca resguardar una específica característica predicable de los mercados-libertad, lejos de vulnerar la Constitución, contribuye a plasmarla en la realidad concreta”.

“(…) La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundando en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores”.

“Es así como la preservación de un mercado transparente, y por ende la prevención y represión de la competencia desleal, constituyen objetivos que se relacionan íntimamente con el interés general. Lo anterior se desprende, además, de la interpretación misma de la Ley 256 de 1996, que consagra algunas definiciones relevantes: en primer lugar, establece que su objeto es el de proteger la “libre y leal competencia económica” mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, “en beneficio de todos los que participen en el mercado”. Además, de conformidad con su artículo 6, ella “deberá interpretarse de acuerdo con los principios

constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica y libre y leal pero responsable". De hecho, la definición legal de la competencia desleal, consagrada en el art. 7 de la Ley en cuestión, ratifica esta conclusión: "En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado". Aquí están implicados tanto intereses generales como particulares".

"Asimismo, el artículo 21 de la Ley 256/96 legitima a las asociaciones de protección al consumidor para interponer las acciones pertinentes, cuando los actos perseguidos afecten grave y directamente los intereses de los consumidores; al Procurador, para interponer tales acciones "respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia"; y dispone, en el último inciso, que "la legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo".

"Además, debe concluirse que la protección prevista por el artículo 333 Superior abarca también el objetivo de alcanzar un mercado caracterizado por la transparencia, que es condición esencial de su sano funcionamiento".

Adicionalmente, el Procurador General de la Nación, como "supremo director del Ministerio público⁵¹ tiene la facultad de "[i]ntervenir⁵² en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales" (negrillas nuestras)⁵³, para lo cual se encuentra legitimado para "en nombre de la Nación", interponer las acciones de competencia desleal respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente "el interés público".

Recordemos que el orden jurídico hace parte del interés público⁵⁴, por lo que es perfectamente compatible la legitimación al Procurador General para que inicie éste tipo de acciones.

"Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado"⁵⁵.

Finalmente, respecto al último párrafo de la norma⁵⁶: "La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo", consideramos que la presunción se aplica para todas las causales y no sólo para la última

que le entrega legitimación al Procurador General.

1.2.2. *Legitimación pasiva*

El artículo 22 de la Ley 256 de 1996, trae consigo dos situaciones en las que se concibe la legitimación por pasiva. Una situación de responsabilidad directa y otra de responsabilidad indirecta.

La responsabilidad que llamamos directa la establece la ley en su primer inciso al estimar que la demanda de competencia desleal se debe dirigir contra "cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal".

La responsabilidad indirecta viene en el segundo inciso y tiene que ver con aquellos comportamientos realizados "por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales", de los cuales será responsable el patrono, por lo que la demanda deberá dirigirse contra éste.

Aparentemente las dos situaciones regulan las mismas hipótesis, ya que el trabajador u otro colaborador, lo que hacen es "contribuir" con el acto de competencia desleal. Sin embargo, notemos que en la responsabilidad directa no existe ninguna relación contractual. Es decir, la norma establece la posibilidad de que un comportamiento de competencia desleal fuera realizado por más de una persona o que por lo menos haya contribuido en la realización del mismo y que entre estos sujetos pasivos no exista ninguna relación contractual.

Por el contrario, en la responsabilidad indirecta si existe una relación contractual, ya sea laboral o de prestación de un servicio, entre quien finalmente va a responder y quien directamente realiza el acto.

Ahora bien, de acuerdo a las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, hay que decir que en la responsabilidad indirecta, el patrono puede sustraerse de responder dependiendo si ha acatado el "Código de Autoregulación Publicitaria". En efecto, en un caso resuelto en el 2004⁵⁷ y según lo hechos⁵⁸, una empresa contrató a una emisora para que hiciera publicidad a sus productos a través de unas frases entregadas a los locutores de la emisora, para que estos, en vivo, publicitaran el producto que al final resultó en frases que denigraban de la competencia, la SIC consideró que por aplicarse el código de autorregulación publicitaria, éste establecía que para efectos publicitarios quien responde es el anunciante, por lo que no valieron los argumentos del demandado referente a que las frases fueron por iniciativa propia de los locutores de la emisora.

Posteriormente, en un caso con hechos⁵⁹ similares en el que una empresa contrató a otra que se dedicaba al Impulso de productos en almacenes de cadena, la demandada pudo exonerarse de la responsabilidad probando que su comportamiento, vía las instrucciones que dio a la empresa impulsadora y las inducciones impartidas, no originó los actos de competencia desleal sino que fue a iniciativa de las impulsadoras de la empresa que contrató, por lo que la SIC desestimó la demanda por falta de legitimación por pasiva contra la empresa que contrató los servicios de la empresa impulsadora.

Consideramos más ajustada a derecho la posición expresada en ésta última decisión, ya que cada uno de los actores que tuvieron que ver con la publicación de la publicidad deben responder por lo que a cada uno corresponde y sólo en la medida en que el demandado pueda demostrar que su com-

portamiento fue leal, esto es, rompiendo el nexo de causalidad, no debe ser considerado su comportamiento como desleal.

1.3. Competencia desleal vinculada a la propiedad industrial

Lo dicho hasta aquí aplica, igualmente, sobre aquellas acciones de competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial establecidas en la Decisión 486 de 2000⁶⁰ de la Comunidad Andina de Naciones, ya que estas se entienden complementarios de los comportamientos regulados por la ley 256 de 1996⁶¹.

1.4. La legitimación de cada categoría aplica sólo sobre ciertos tipos de comportamientos

La doctrina ha dividido en diferentes categorías los comportamientos hoy aceptados como desleales, los cuales corresponden a la evolución de la materia. Si observamos la ley vigente en Colombia encontramos una serie heterogénea de comportamientos sin relación aparente entre ellos.

Para efectos de estas notas⁶² tomaremos la clasificación de los comportamientos según los intereses afectados⁶³: i) Los actos que lesionan el interés del consumidor; ii) Los actos que lesionan el interés del competidor y iii) los actos que lesionan el interés público.

De acuerdo a lo anterior, de los comportamientos tipificados en la ley 256 de 1996, a la primera categoría pertenecerían los actos de desviación de clientela, engaño y confusión; a la segunda los actos de desorganización, descrédito, comparación, imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura

contractual y pactos desleales de exclusividad y, a la tercera el acto de violación de normas.

Si bien es cierto que existen ciertos comportamientos que vulneran los derechos de los consumidores, de los competidores y el interés público, lo que no necesariamente implica que las ligas de consumidores, por ejemplo, sólo puedan demandar cuando se tipifiquen alguno de ellos y de igual manera las agremiaciones profesionales y el Ministerio público.

En primer lugar, porque la legislación colombiana no lo prevé así; en segundo lugar, porque un comportamiento como el descrédito en el que se protege es el interés del competidor, según la clasificación doctrinaria propuesta, puede afectar adicionalmente a los consumidores quienes no van a recibir una información cierta en el mercado.

2. COMPARACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN EN COMPETENCIA DESLEAL CON FIGURAS AFINES

La aparición de nuevas categorías de entes y personas legitimadas para presentar demandas por competencia desleal hace necesario analizar la figura contra otras acciones mediante las cuales es posible proteger el derecho a la libre competencia económica o accionar por la causación de un daño a una colectividad.

2.1. Acciones Populares

- *En cuanto a la naturaleza*

Las acción popular "...se ejerce "...para evitar el daño contingente hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" (art. 2°), vulneración que puede provenir de "...toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos". (Art. 9°)⁶⁴.

Por su parte, la ley de competencia desleal "tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado"⁶⁵.

A través de las acciones de competencia desleal se puede, no sólo prevenir la realización de un daño utilizando la acción preventiva, sino también la suspensión de una conducta desleal y el pago de los perjuicios irrogados al accionante, causados por la realización de conductas tipificadas como de competencia desleal en la ley 256 de 1996.

- *En cuanto al bien jurídico tutelado*

"Con relación a los derechos e intereses colectivos que pueden ser objeto de protección a través de esta acción, se observa que el artículo 88 de la Constitución se refirió a aquellos "...relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza"⁶⁶.

"Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad. Por eso ha dicho la Corte

Constitucional que es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés"⁶⁷.

En las acciones de competencia desleal, si bien se protege la libre competencia económica, está es posible defenderla a través del mecanismo de la competencia desleal siempre que las conductas que se demandan se enmarcan dentro de los comportamientos tipificados en la ley como desleales.

- *En cuanto a los legitimados propiamente*

Las acciones populares pueden ser ejercidas por cualquier persona, no es necesaria haber tenido una afectación económica en la esfera de lo propio⁶⁸.

Las acciones de competencia desleal sólo puede ser ejercida por aquel que se sienta afectado o que puede ser afectado por un comportamiento de competencia desleal, ya sea de manera individual o en representación de sus asociados, ya sean consumidores o empresarios, y la sociedad en general.

2.2. Acciones de Grupo

- *En cuanto a naturaleza*

La acción de grupo es meramente resarcitoria. "Es así como dichas acciones están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo (Sentencia T-678 de 1997), respecto de un número plural de personas (cuyo mínimo fue reglamentado en 20 se-

gún el art. 46 de esa misma Ley). El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta⁶⁹.

Mientras la acción de competencia desleal puede ser a su vez, preventiva ya que "quien piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno"⁷⁰.

- *En cuanto a los legitimados propiamente*

Para que la acción de grupo prospere es necesaria la existencia de un número plural de personas. "...es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos"⁷¹.

La acción por competencia desleal puede ser ejercida por "cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal"⁷².

3. ACCIONES DERIVADAS DE LA COMPETENCIA DESLEAL

La ley de competencia desleal⁷³ contempla dos⁷⁴ tipos de acciones que los legitimados pueden utilizar:

3.1. La declarativa y de condena

Esta modalidad de acción permite al demandante solicitar que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados por la(s) demandada (s) y en consecuencia se le ordene remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

3.2. La preventiva o de prohibición

Esta clase de acción se utiliza por la persona que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, evitar la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o para que se prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno. La solicitud de perjuicios es improcedente en éste tipo de acciones.

Esta acción puede ser utilizada sin que sea necesario que se espere a que se cometa la conducta de competencia desleal, sino que por las circunstancias del caso se puede solicitar al juez que evite la realización de la conducta.

Para éste tipo de acciones es importante tener en cuenta el estado de la conducta que se demanda como potencialmente dañina y desleal, por lo que es clave la solicitud de las medidas cautelares del caso que eviten que la conducta al momento de proferirse la sentencia ya haya producido un daño.

4. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, las acciones por competencia desleal prescriben "en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto".

En palabras de la Superintendencia de Industria y Comercio "[I]a prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales por su no ejercicio está prevista de forma general en el artículo 2535 del Código Civil. La finalidad de esta figura, según la jurisprudencia, "es tener por extinguido un derecho, que por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...). Sobre sus efectos, la doctrina explica que "la prescripción extintiva pone fin a la acción afirmada en concreto respecto de determinada pretensión"⁷⁵.

"En este orden de ideas, la norma citada consagra la figura de la prescripción de las acciones por actos de competencia desleal y establece dos términos diferentes e independientes para determinar la prescripción de la acción: el primero, a partir del conocimiento subjetivo que tuvo el actor respecto del hecho que demanda y de quién los realizó; y el segundo, a partir del momento en el que la conducta que se cuestiona se realizó. Es de

anotar que en todo caso la acción prescribe en el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto"⁷⁶.

En lo que tiene que ver con el momento a partir del cual se comienza a contar el segundo de los términos, es decir los tres años a partir de del momento de la realización del acto, la SIC ha estimado que el término se cuenta desde la última conducta consumada, contrario a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 CAN según la cual "la acción por competencia desleal conforme a este título prescribe a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal, salvo que las normas internas establezcan un plazo distinto" (subrayas nuestras)⁷⁷.

En otras palabras, si es posible individualizar cada comportamiento así sea repetitivo en el tiempo, cada uno constituirá un acto de competencia desleal cuyo término de prescripción correrá de manera independiente.

De lo anterior, tenemos entonces, que en aquellos eventos en los que los comportamientos son repetitivos pero individualizables y se han cometido por más de tres años, sólo será posible reclamar mediante la acción de competencia desleal aquellos cometidos dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, los demás estarán prescritos.

5. MEDIDAS CAUTELARES

El demandante puede solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 31 de la ley de competencia desleal.

El artículo 31 de la Ley 256 de 1996, consagra la posibilidad de solicitar las medidas cautelares pertinentes con la presen-

tación de la demanda o en el transcurso del proceso.

De acuerdo con la gravedad y la inminencia del peligro que representa la ocurrencia del acto de competencia desleal, realizada o por realizarse, las medidas cautelares se pueden tramitar por el juez de la siguiente manera:

- Sin oír a la parte contraria, caso en el cual podrá el juez resolver la petición dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la solicitud, siempre y cuando, reiteramos, exista un peligro grave e inminente.
- Escuchando a la parte contraria, para lo cual basta que se aduzca la realización de un acto de competencia desleal, o su inminencia, para efectos de "adoptar" la solicitud y no se requiere acreditar la existencia de un peligro grave e inminente para el solicitante.

Con base en ésta norma no se puede establecer un catálogo de medidas cautelares, ellas van a depender de cada caso concreto y a entera discreción del juez.

Por el contrario, con base en la Decisión 486⁷⁸ de 2000 se pueden solicitar las siguientes medidas cautelares cuando los comportamientos provengan de hechos asociados a la propiedad industrial:

"a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;"

"b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;"

"c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;"

"d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,

"e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción".

Ahora bien, si la medida cautelar de las que se establece en la Decisión 486 de 2000 CAN, se ejecuta sin intervención de la parte, quedará sin efecto si no se presenta la acción dentro de los 10 días siguientes contados desde la ejecución de la medida⁷⁹.

CONCLUSIONES

- La posibilidad de que incluso los consumidores de manera individual estén legitimados para iniciar acciones de competencia desleal y cobrar los eventuales perjuicios, es uno de los avances a resaltar de la ley de competencia desleal.
- La ampliación del abanico de legitimados no ha sido aprovechada ni por los consumidores ni por el Ministerio público, como un mecanismo para librar al mercado de prácticas desleales.
- Es necesario que se informe a los consumidores en sus derechos y que las ligas para su protección cumplan con sus funciones.
- La posibilidad que da la ley de prevenir comportamientos desleales, favorece abiertamente a la competencia por encima del carácter resarcitorio que pueda tener la disciplina.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias

Consejo de Estado.-Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera.-Bogotá, D.E., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). C.P.: Dr. CARLOS RAMÍREZ ARCILA. Referencia: Expediente n.º 6058. Actor: Ignacio Palacio Uriana y otros.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006). C.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Referencia: Expediente n.º 11001032600019951045500 (10455).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo contencioso Administrativo. C.P.: RAMIRO SAAVEDRA. 10 de marzo de 2005. Radicación n.º 25000-23-15-000-2003- 01195-01 (AP-03-01195)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo contencioso Administrativo. C.P.: ALIER HERNÁNDEZ. 22 de enero de 2004. Radicación n.º 25000 23 26 000 2001 00527 03 AP.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Radicación n.º 63001-23-31-000-2001-0231-01(AP).

Consejo de Estado Sección Tercera M.P.: ALIER HERNÁNDEZ. 27 de mayo de 2004. Radicación n.º 760012331000200304753 01.

Corte Suprema de Justicia gaceta CXXXIX, referenciada por Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Edición 11, p. 223. 1991.

Corte Constitucional. Sentencia C 973-02. M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia 1141 de 2000. M.P.: EDUARDO CIFUENTES.

Corte Constitucional. Sentencia C 992 de 2006. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional. Sentencia C 815 de 2001. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia C 649 de 2001. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia C 479 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia C 1062 de 2000. M.P.:

Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-564 de 2004. M.P.: RODRIGO UPRIMMY.

Decisiones Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 08 de 2005.

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 11 de 2006.

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 32749 de 2004.

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 9 de 2006.

Sentencia 1 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.

Sentencia 7 de 2005. Superintendencia de Industria y Comercio.

Doctrina

CÁRDENAS GALEANO, PEDRO PABLO. Manual de Derecho procesal Civil, t. I. 4.ª ed., pp. 223 y ss. 2003.

CHIOVENDA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Reus, t. II. Libro II, pp. 5 y ss.

CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. II. Editorial Jurídica Europa América, pp. 294 y ss. 364 y ss. 1962.

CARNELLUTI, FRANCESCO. Instituciones de derecho Procesal Civil, vol. V. Editorial Mexicana, pp. 137 y ss. 1997.

- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. I. Parte general. Editorial Temis, p. 558. 1964.
- BERCOVITZ, RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO. Apuntes de Derecho Mercantil. 7.ª ed., p. 352. Editorial Aranzadi S.A. 2006
- QUAGLIA, MARCELO CARLOS. Grupos de Empresas, Derecho de la Competencia y Defensa del Consumidor, p. 82. Editorial la Ley. Buenos Aires-Argentina. 2002.
- ZULLUAGA, MARCO AURELIO. "Hacia una Política de Competencia y Consumo". Artículo publicado en la compilación "Política y Derecho al Consumo" publicado por editorial El Navegante Editores. Biblioteca Millennium, Colección Derecho Económico y de los Negocios, p. 43. 1998.
- LOVECE, GRACIELA ISABEL/GARCÍA OCIO, ALEJANDRO MARIO. Derechos del Consumidor, p. 1. Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2005.
- TORRENTE BAYONA CÉSAR-BUSTAMANTE LUIS EDUARDO. Las Entidades Sin Ánimo de Lucro. 3.ª ed., p. 23. Cámara de Comercio de Bogotá. 2000.
- REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos, p. 63. Cámara de Comercio de Bogotá. 1996.
- EMPARANZA S., ALBERTO. El Boicot como acto de Competencia Desleal contrario a la Libre Competencia, Editorial Civitas, p. 144. Madrid-España. 2000.

* Contexto: Revista de Derecho y Economía, n.º 25, 2008, pp. 133 a 162.

- 1 Al respecto, CÁRDENAS GALEANO, PEDRO PABLO. Manual de Derecho procesal Civil, t. I. 4.ª ed., pp. 223 y ss. 2003. CHIOVENDA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Reus, t. II. Libro II, p. 5 y ss. CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. II. Editorial Jurídica Europa América, p. 294 y ss. 364 y ss. 1962. CARNELLUTI, FRANCESCO. Instituciones de derecho Procesal Civil, vol. V. Editorial Mexicana, pp. 137 y ss. 1997.

- 2 "Cuando se habla de "presupuesto procesal" debe entenderse que es algo que debe darse antes del proceso. Para que éste se inicie se requiere que se presente una demanda con el lleno de ciertos requisitos, la cual supone la existencia de unas partes y que se presente ante un juez competente".

"Desde el año de 1936, en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia comenzó a aparecer la teoría de los presupuestos procesales. De éstos se dijo que eran los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica procesal. (G.J. 2145 p. 345)".

"Inicialmente, consideró la Corte, los presupuestos procesales estaban "integrados por tres elementos a saber: la capacidad para ser parte; la capacidad procesal o para comparecer en juicio, y la legitimación en la causa" (Casación julio 9 de 1936). "Estas tres condiciones-se expuso-no constituyen el contenido de ningún pleito, sino su realidad. Deben ser siempre examinadas de oficio por el sentenciador y cuando cualquiera de ellas falta, la decisión nunca versa sobre el fondo del derecho controvertido" (casación, octubre 2 de 1936)".

"Posteriormente, en sentencia de noviembre 25 de 1938, se incluyó entre los presupuestos procesales el de la "COMPETENCIA". En esta oportunidad dijo la Corte: "Estos son los requisitos que el derecho procesal exige para que el juzgador pueda entrar a resolver sobre el fondo del asunto, porque mientras no sean satisfechos no se origina la relación procesal. Los presupuestos procesales son por regla general: a) competencia; b) capacidad para ser parte; c) capacidad procesal; d) legitimación en la causa. Antes de conocer sobre la materia misma del pleito, el juzgador tiene el deber de examinar y declarar la existencia de esos presupuestos procesales. La falta de cualesquiera de ellos produce el rehusamiento de fallar sobre el fondo, de manera que la acción incoada no se consuma, y el actor pueda volver a usar de su derecho donde sea oportuno y en la forma adecuada". (jurisprudencia de OROZCO, t. VII, p. 593)".

"Años más adelante, en sentencia de la Corte con ponencia del H. MAGISTRADO LEAL MORALES, de fechas enero 31 de 1947 (G.J. LXI p. 712); septiembre 30 del mismo año, (G.J. 2053 p. 42); y agosto 16 de 1948 (G.J. LXIV p. 711) se excluyó de la lista de los presupuesto procesales, la legitimación en la causa. No obstante, haberse enfatizado en una de estas providencias que la relación que se hacía era "definitiva", posteriormente la institución ha seguido siendo objeto de nuevas integraciones".

"La ciencia procedimental, expresó la Corte en esta oportunidad, los concibe (los presupuestos) como requisitos que han de reunirse necesariamente para que pueda sobrevenir una sentencia estimatoria de la demanda, ora acogiendo, ora rechazando sus pretensiones; se considera que en definitiva no son sino tres: juez, actor y reo, ya que la legitimación en la causa es una condición, y no un presupuesto procesal" (Quod deest vide corpore sententiad)" (G.J. 2053 p. 42)".

"Años después la Corte incluyó entre los presupuestos procesales, el de la "demanda en forma", lo que mereció la aceptación de la mayoría de los procesalistas patrios, aunque no del ex-magistrado Leal Morales, quien en su obra "Teoría del Proceso Civil" continuó defendiendo la enumeración tripartita de "juez, demandante y reo".

"En posteriores fallos, la Corte consolidó su concepto al señalar, como exhaustivos, los presupuestos, que en concepto de autores son los generales para toda clase de procesos, quedando por fuera los presupuestos para los juicios especiales".

"Tales presupuestos, en concepto de la Corte son: la competencia del juez; la capacidad para ser parte; la capacidad procesal y la demanda en forma".

"En el año de 1954, en diferentes fallos, la Corte reiteró su criterio, y en especial el de la demanda en forma, que es la que tiene que ver con el caso que se estudia. Así se expresó la Corte":

"De lo dicho en algunos pronunciamientos de tal año se transcribe":

"En muy recientes fallos de esta Sala, aún no publicados en la Gaceta Judicial, se ha declarado que la demanda en forma es un verdadero presupuesto procesal. (sentencia de fecha 21 de julio de 1954)".

"El tratadista español MANUEL DE PLAZA refiriéndose a los presupuestos procesales, enseña":

"Es preciso, ante todo, que el órgano requerido para pronunciar la decisión tenga jurisdicción para hacerlo; es necesario, además que le esté atribuida competencia, es inexcusable que los litigantes no tengan capacidad jurídica y capacidad procesal, y es obvio también para que la demanda surta sus efectos procesales, esté correctamente formulada, según las normas que, para cada uno de los procesos, se hallen establecidos en los distintos sistemas legislativos (MANUEL DE LA PLAZA; "Derecho Procesal Civil Español" T. I. p. 345)."

"El expositor mejicano EDUARDO PALLARES en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" (p. 394)

después de definir los presupuestos procesales como los "requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficiencia jurídica un proceso", afirma lo siguiente":

"Si el Juez no es competente, si las partes carecen de personalidad jurídica procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente".

"El gran maestro italiano JOSÉ CHIOVENDA había enseñado que eran procesales estos tres: competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para procesar. Pero Chiovenda dice":

"Para que pueda constituirse la obligación del Juez de proveer a las demandas se requiere (además de la existencia de una demanda perfecta y regularmente notificada que es el acto constitutivo), algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales". (Principios de Derecho procesal Civil, t. I. p. 126)".

"Por último el procesalista alemán W. KISCH expone":

"De la mayor importancia es retener que los requisitos necesarios para la consecución de los diferentes actos judiciales son de la más distinta naturaleza. Se distingue 1o.-Requisitos de la decisión o sentencia, en general; 2o.-De la sentencia de fondo; 3o.-De la sentencia de fondo favorable al actor".

"Los primeros han de existir para que el Tribunal empiece a actuar. Es pues necesario una demanda seria (no un simple borrador o proyecto que ha llegado por casualidad a la mesa del Juez) y contra una persona existente (no fingida). Si falta algo de esto, el Tribunal no tiene necesidad de emitir sentencia, ni siquiera una de repulsa".

"Los demás requisitos son de una naturaleza tal que en caso de que falten no puede, desde luego, darse una sentencia que pronuncie sobre la acción ejercitada, pero sí una que exprese qué y por qué se ha negado el pronunciamiento de fondo. A esta clase pertenece, p.e. el requisito de que la demanda esté rodeada de todas las formalidades legales y que se haya entablado ante Tribunal competente; si no ocurre esto, es desestimada por estos defectos procesales, sin que con esto se diga nada acerca de la acción de derecho privado que se ha ejercitado. Cuando por el contrario existen, se puede, y es necesario dar sentencia sobre el fondo...". (W. KISCH 'Elementos de Derecho Procesal Civil' p. 19). (G.J. 2145 p. 345)". Consejo de Estado.-Sala de lo Contencioso Administrativo.-Sección Tercera.-Bogotá, D.E., catorce (14) de marzo de mil novecientos

- noventa y uno (1991). C.P.: Dr. CARLOS RAMÍREZ ARCILA. Referencia: Expediente n.º 6058. Actor: IGNACIO PALACIO URIANA y otros.
- 3 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. 1. Parte general. Editorial Temis, p. 558. 1964.
- 4 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. 1. Parte general. Editorial Temis, pp. 558-559. 1964.
- 5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006). C.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Referencia: Expediente n.º 11001032600019951045500 (10455).
- 6 Corte Suprema de Justicia gaceta CXXXIX, referenciada por MORALES MOLINA HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Edición 11, p. 223. 1991.
- 7 Artículo 3 Ley 256 de 1996.
- 8 "Artículo 9"
 "[Marcas., nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]"
 "1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal".
 "2. El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto".
 "3. El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país".
 "4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito".
 "5. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior".
 "6. Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales".
- 9 "Artículo 10"
 "[Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]"
 "1. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante".
 "2. Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia".
- 10 "Artículo 10 bis"
 "[Competencia desleal]"
 "1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal".
 "2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial".
 "3. En particular deberán prohibirse":
 "1) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;"
 "2) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;"
 "3) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".
- 11 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 12 "Pero también se ha puesto de relieve que la protección de los consumidores se vincula con la protección del propio sistema competitivo. En efecto, constituye un principio esencial de la economía de mercado que es el consumidor el que actúa de árbitro, el que da el éxito a los competidores, puesto que es él, con su elección, el que adquiere los productos o servicios de uno u otro de los empresarios que participan en el mercado. El consumidor, el cliente, es el rey del mercado". Bercovitz, Rodríguez-Cano, Alberto. Apuntes de Derecho Mercantil, 7.ª ed., p. 352. Editorial Aranzadi S.A. 2006

- 13 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 08 de 2005. Radicación 03059697. Demandantes: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda., Demandado el señor ADÁN JOSÉ GÓMEZ. Esta posición fue reafirmada en la Sentencia 12 de 2006. Expediente n.º 03060795 Demandante: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda. Demandado: JERÓNIMO EZEQUIEL MIRANDA MESTRA.
- 14 "De esta manera, para establecer si en el presente proceso la parte activa se encuentra legitimada para obtener una sentencia favorable, es menester determinar si sus intereses económicos resultan afectados por los actos que demanda, para lo cual se debe determinar si participa en el mercado en que se realizaron los hechos que cuestiona, o si está demostrada su intención de participar en éste -Artículo 21-, exigencia que resulta concordante con el Artículo 3 de la Ley 256 de 1996, el cual prevé que dicha ley "se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado", estableciéndose con ello unos sujetos activos y pasivos calificados para poder considerar una conducta como de competencia desleal. De acuerdo con lo anterior, el elemento "mercado" y la noción que de éste se tenga, resultan absolutamente relevantes. En este orden de ideas, una persona participa en un mercado, cuando compete en éste, buscando disputar o adquirir para sí una clientela. En tal sentido, el mercado no es un lugar abstracto e ilimitado, sino que frente a cada situación requiere ser precisado, teniendo como base el mercado en el cual se desempeña el actor, quiénes son los potenciales compradores de los bienes o servicios que se ofrecen y cuáles son los factores que determinan la posible adquisición por parte de ellos. "Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, siguiendo a PORTELLANO, ha dicho que "el alcance del concepto 'mercado', debe ser considerado como el espacio jurídico en el cual cada empresario que pretende atraer para sus productos o servicios las adhesiones de los consumidores, realiza, a través de los diferentes instrumentos para lograrlo, las ofertas que conduzcan a la celebración de negocios jurídicos". Así las cosas, si bien para determinar cuál es el mercado concreto en el que un oferente participa se pueden seguir diferentes criterios (por ejemplo el demográfico o el psicodemográfico), cualquiera que sea el método que se emplee, siempre estarán presentes dos factores primordiales, como son el tipo de producto o servicio que se ofrece, y el ámbito geográfico de influencia de la oferta que se presenta". Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 08 de 2005. Radicación 03059697. Demandantes: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda., Demandado el señor ADÁN JOSÉ GÓMEZ. Esta posición fue reafirmada en la Sentencia 12 de 2006. Expediente n.º 03060795 Demandante: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda. Demandado: JERÓNIMO EZEQUIEL MIRANDA MESTRA.
- 15 "Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado". Artículo 3 Ley 256 de 1996.
- 16 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 08 de 2005. Radicación 03059697. Demandantes: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda., Demandado el señor ADÁN JOSÉ GÓMEZ. Esta posición fue reafirmada en la Sentencia 12 de 2006. Expediente n.º 03060795 Demandante: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Schmidt Hijos Ltda. y Óptica Alemana Unicentro Ltda. Demandado: JERÓNIMO EZEQUIEL MIRANDA MESTRA.
- 17 Artículo 3 párrafo 2 Ley 256 de 1996.
- 18 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 11 de 2006. Expediente N°04-039126 Demandante: C.I. VALLE Trade SA. (hoy CI Confecciones y Textiles Internacionales S.A.) Demandado: EDGAR VESID AVILA.
- 19 "Esta ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano". Artículo 4 Ley 256 de 1996.
- 20 OTAMENDI R. JUAN JOSÉ. "Comentarios a la ley de competencia desleal". Editorial Aranzadi. Pamplona, España. 1994, pp. 143-144. Doctrina recogida por la SIC en la sentencia 11 de 2006.
- 21 GÓMEZ L., DELIO. "De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica". Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá. 1998, p. 308. Doctrina recogida por la SIC en la sentencia 11 de 2006.
- 22 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO. Apuntes de Derecho Mercantil. Editorial Aranzadi S.A. Séptima edición, p. 122. 2006.
- 23 Artículo 21 Ley 256 de 1996.

- 24 Exposición de motivos Ley 3 de 1991 que regula la Competencia desleal en España.
- 25 "Actos de descrédito.- En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes (subrayas nuestras)." Artículo 12 Ley 256 de 1996.
- 26 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 27 QUAGLIA, MARCELO CARLOS. Grupos de Empresas, Derecho de la Competencia y Defensa del Consumidor, p. 82. Editorial la Ley. Buenos Aires-Argentina. 2002.
- 28 BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, ALBERTO. Apuntes de Derecho Mercantil, 7.ª ed., p. 352. Editorial Aranzadi S.A. 2006.
- 29 ZULUAGA, MARCO AURELIO. "Hacia una Política de Competencia y Consumo". Artículo publicado en la compilación "Política y Derecho al Consumo" publicado por editorial El Navegante Editores. Biblioteca Millennium, Colección Derecho Económico y de los Negocios, p. 43. 1998.
- 30 LOVECE, GRACIELA ISABEL/GARCÍA OCIO, ALEJANDRO MARIO. Derechos del Consumidor, p. 1. Editorial La Ley. Buenos Aires-Argentina. 2005.
- 31 "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles". Artículo 10 código de comercio.
- 32 Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley una de las justificaciones del mismo fue la de que en la normatividad vigente en aquel momento (artículos 75 a 77 Código de Comercio) se presentaba un "...desfase de su orientación en general, ya que la regulación contenida en el código de comercio se circunscribe únicamente al aspecto privado y al interés particular de los comerciantes, lo que responde a una visión sesgada de la propiedad, y por ende, restrictiva de la represión, una concepción en la que no participan los intereses colectivos de los consumidores y menos aún el interés público del estrado para el establecimiento de la libre competencia". Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 271 de 1995 Cámara, 067 1994 Senado. 25 de septiembre de 1995.
- 33 Artículo 633 Código Civil Colombiano.
- 34 TORRENTE BAYONA CÉSAR-BUSTAMANTE LUIS EDUARDO. Las Entidades Sin Ánimo de Lucro, 3.ª ed., p. 23. Cámara de Comercio de Bogotá. 2000.
- 35 TORRENTE BAYONA CÉSAR-BUSTAMANTE LUIS EDUARDO. Las Entidades Sin Ánimo de Lucro, 3.ª ed., p. 33. Cámara de Comercio de Bogotá. 2000.
- 36 "Por el contrato de sociedad dos ó más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social". Artículo 98 código de comercio.
- 37 Artículo 100 Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la Ley 222 de 1995.
- 38 REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos, p. 63. Cámara de Comercio de Bogotá. 1996.
- 39 "Asociaciones de consumidores: Podrán constituirse asociaciones de consumidores a nivel municipal, comisarial, intendencial, departamental o nacional, mediante la agrupación de ligas o de asociaciones de consumidores entre sí, según el caso, o con":
- "a. Sindicatos de trabajadores,"
 - "b. Cooperativas de trabajadores o de consumo,"
 - "c. Asociaciones de padres de familia,"
 - "d. Asociaciones de pensionados o"
 - "e. Juntas de acción comunal".
- "Parágrafo 1: Las asociaciones municipales de consumidores podrán integrarse con una o varias entidades de aquellas a que se refieren las letras a), b), c), d) y e), del presente artículo, siempre que sean entidades cuyas actividades se desarrollen únicamente a nivel municipal; pero, en todo caso, en dichas asociaciones de consumidores deberá haber cuando menos":
- "a. Una liga de consumidores, si la asociación se constituye en un municipio que tenga menos de cien mil habitantes;"
 - "b. Tres ligas de consumidores, si se conforma en un municipio que tenga cien mil o más habitantes, pero menos de doscientos mil;"
 - "c. Cinco ligas, si se establece en un municipio con doscientos mil o más habitantes y menos de trescientos mil;"
 - "d. Siete ligas. si se establece en un municipio de trescientos mil o más habitantes pero de menos de cuatrocientos mil;"

- "e. Nueve ligas de consumidores, si la asociación municipal se organiza en un municipio de cuatrocientos mil o más habitantes y menos de quinientos mil; y"
- "f. Diez ligas, si se conforma en un municipio de quinientos mil o más habitantes".
- "Parágrafo 2. De las asociaciones departamentales, intendenciales, o comisariales de consumidores podrán formar parte las entidades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del presente artículo, cuyas actividades se desarrollen a nivel departamental, intendencial o comisarial. En todo caso, tales asociaciones de consumidores deberán constituirse mediante la agrupación de cinco (5) entidades, por lo menos, una de las cuales, como mínimo, deberá ser una asociación municipal de consumidores".
- "Parágrafo 3. De las asociaciones nacionales de consumidores podrán ser integrantes una o más entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del presente artículo, para lo cual se requerirá que se trate de entidades cuyas actividades se desarrollen a nivel nacional; en todo caso, cada asociación nacional de consumidores deberá estar conformada, cuando menos, por doce (12) asociaciones departamentales, intendenciales o comisariales de consumidores". Artículo 6 decreto 1441 de 1982.
- 40 Art 27 Código de Comercio en concordancia con la Circular Externa 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio Título VIII capítulo primero.
- 41 Corte Constitucional. Sentencia C 973-02. M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.
- 42 Al respecto, el Superintendente de Industria y Comercio de la época, MARCO AURELIO ZULLIAGA apuntaba: "...Así, el nuevo escenario del consumo está determinado por diferentes variables, entre las que merece destacarse la ampliación significativa de la oferta de bienes y servicios generados en los mercados externos; la competencia entre proveedores, principalmente sobre la base de la calidad y no del precio; la continua tendencia hacia la disminución de barreras arancelarias y la desaparición casi absoluta del control de precios, hoy la excepción y no la regla; la necesidad del cambio de la cultura del consumo, para dotarla de mayor capacidad de decisión racional, y en el imperativo de articular el consumo dentro de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, en los criterios de democracia participativa y bajo el presupuesto de que lo importante no es proteger al consumidor, sino prevenirlo educarlo y entregarle los elementos y herramientas legales para que asuma su defensa..." ZULLIAGA MARCO, AURELIO. Artículo: *Hacia Una Política y Un Derecho del Consumo en Colombia*, publicado en *Política y Derecho del Consumo*, Superintendencia de Industria y Comercio. Navegante Editores, p. 35. 1998.
- 43 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia 1141 de 2000. M.P.: EDUARDO CIFUENTES.
- 44 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 45 "Art. 277.- Funciones Generales del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones":
- "1a) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos".
- "2a) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del defensor del pueblo.
- "3a) Defender los intereses de la sociedad".
- "4a) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente".
- "5a) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas".
- "6a) Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".
- "7a) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales".
- "8a) Rendir anualmente informe de su gestión al congreso".
- "9a) Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria".
- "10) Las demás que determine la ley". Artículo 277 Constitución Nacional.
- 46 Al respecto las obras "Las Funciones de Intervención y Conciliación de la Procuraduría General de la Nación" publicado en el año 2005 y "El Ministerio Público en el Estado de Derecho" del año 2006, ambos publicados por la Procuraduría General de la Nación.
- 47 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 48 "Artículo 19. Legitimación activa".

- "1. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los cinco primeros números del artículo anterior. La acción de enriquecimiento injusto solo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada".
- "2. Las acciones contempladas en los números 1 a 4 del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades":
- "Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros".
- "Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores". Ley 3 de 1991. España.
- 49 Ley 20.169 de 2007. Chile
- 50 Corte Constitucional. Sentencia C 649 de 2001. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- 51 Artículo 275 Constitución Política de Colombia.
- 52 "Pero el Ministerio Público no sólo ejerce función de control, sino de defensa del interés social y de vocero del común en los aspectos trascendentes de la función pública. Toda defensa supone acción preventiva o acción impulsiva, bien contra la lesión o bien contra la amenaza inminente sobre el interés común protegido por la Constitución y las leyes... En cuanto al numeral séptimo, cabe hacer cuatro anotaciones en aras de la claridad en el asunto que ocupa la atención de la Corte: en primer lugar, la intervención no es facultativa, sino imperativa, es decir, por mandato de la Constitución. En segundo lugar, se refiere a su actuación como sujeto procesal. En tercer lugar la actuación no es por capricho del procurador, sino cuando sea necesaria, y dicha necesidad puede ser fijada por la voluntad general a través de la ley. Y por último, interviene en defensa del orden jurídico, o del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. Por orden jurídico, como se dijo, se entiende el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, es decir, la armonía social que se logra mediante la observancia de las normas jurídicas tanto en el campo del derecho público como del derecho privado. Por patrimonio públi-
- co, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera, a la comunidad, y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos". Corte Constitucional. Sentencia C 479 de 1995. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.
- 53 Artículo 277 numeral 7 Constitución Política de Colombia.
- 54 "Pero el fin de la acción de inconstitucionalidad no es el de garantizar los intereses de grupos particulares, sino el de "guardar la integridad y supremacía de la Constitución" (C.P., art. 241). Precisamente por eso es que el artículo 40 de la Carta contempla que todos los ciudadanos tienen el derecho de instaurar "acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley", como una forma de participar en el "ejercicio y control del poder político". En la acción pública de inconstitucionalidad debe predominar el interés público de defensa del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no puede aceptarse que sea utilizada con el interés principal de obtener beneficios particulares. Lo que la acción persigue, entonces, es la defensa del orden jurídico establecido en la Constitución y para eso le confiere a todos los ciudadanos el poder de demandar ante la Corte Constitucional las leyes que consideran vulneratorias de la voluntad expresada por el Poder Constituyente al dictar la Constitución". Corte Constitucional. Sentencia C 992 de 2006. ÁLVARO TAFUR GALVIS.
- 55 Corte Constitucional. Sentencia C 815 de 2001. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.
- 56 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 57 Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 32749 de 2004. Betatonio Vs Video Colombia S.A.
- 58
1. "El 6 de julio de 2001, la emisora La Mega ST de RCN Radio, emitió dos programas radiales desde el establecimiento de comercio Blockbuster, localizado en el barrio La Colina Campestre de Bogotá, desde donde uno de sus locutores hizo la siguiente afirmación: "Recuerda que sólo en Blockbuster están las nuevas películas de estreno. Si no están en Blockbuster y están en otro lugar, entonces son piratas, así que mejor véngase por lo legal al Blockbuster".
 2. "En el mismo escenario, la segunda afirmación fue la siguiente: "Las películas que usted no consiga aquí en Blockbuster Video deben ser piratas. No hay nada que hacer. O sea, si usted viene aquí y no consigue el título y lo consigue en otro lado, este otro título que está consiguiendo es pirata".

3. "Afirma la parte accionante que de la mecánica de las alocuciones "en sitio" y de la cotización de RCN Radio, puede apreciarse que los textos publicitarios deben ser proporcionados por el cliente, con lo cual se demuestra que Video Colombia S.A. es el único responsable del contenido de la publicidad".
 4. "Se enfatiza en el escrito de acción que las piezas de publicidad radiales mencionadas son falsas, por cuanto el hecho de que Betatonio acceda primero a una película de estreno, no hace a ésta una cinta pirata".
 5. "La parte actora afirma, adicionalmente, que Blockbuster ha venido realizando de manera sistemática, por medio de su publicidad escrita, otros actos concurrenciales que afectan su crédito".
 6. "En criterio de los propietarios de los establecimientos Betatonio, son contrarias a la leal competencia, las siguientes frases inexactas de la publicidad escrita de la sociedad Video Colombia S.A. para promocionar los productos y los establecimientos Blockbuster":
 - a. "Sólo Blockbuster Video te puede ofrecer los mejores estrenos y en grandes cantidades".
 - b. "Sólo Blockbuster Video te puede ofrecer las mejores películas".
 - c. "Ellos [los clientes] gozan en Blockbuster Video de":
 - "... Hasta 80 veces más películas de los mejores estrenos.
 - "... La posibilidad de escoger entre más de 8.000 títulos diferentes.
 - "... Las películas con la mejor calidad del mercado.
 - "... Horarios más extensos todos los días del año.
 - "¿Será que otras video tiendas te pueden ofrecer siquiera 1 de estas ventajas?".
 7. "Otro de los hechos que se acusan por quienes instauraron la acción, como constitutivos de actos de competencia desleal, es la transmisión radial de la siguiente publicidad, a través de la emisora Caracol Estéreo: "Blockbuster Video trae nuevamente a Colombia una de las más grandes producciones del cine mundial: Diciembre 7 de 1941, Pearl Harbor, Hawaii, donde el amor, la guerra, la amistad y la traición son los principales protagonistas. Pearl Harbor, una película que sólo Blockbuster Video te ofrece con la mejor calidad y sonido del mercado".
 8. "El último hecho fundamental expuesto por los accionantes, lo constituye la siguiente manifestación que hiciera el presentador de la ceremonia de entrega de los Premios Oscar 2002, transmitida por televisión a través del canal RCN: "El hombre que nos va a acompañar es Russell Crowe. Prueba de Vida, El Gladiador, El Informante... éxitos de Russell Crowe que sólo encontrarán en Blockbuster Video, que está abierto hasta altas horas de la noche en todo el país". Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 32749 de 2004. Betatonio vs Video Colombia S.A. Numeral Noveno de los considerandos.
- 59 "En síntesis, los hechos que sustentan la demanda son":
- "1. Las partes del proceso son fabricantes de alimentos para perros. El objeto social de la actora presenta entre otras actividades las siguientes: "A) La compra y venta, fabricación, importación, y exportación de productos alimenticios, veterinarios, cosméticos y de aseo para mascotas, al igual que juguetería y accesorios para las mismas. B) La intermediación a cualquier título de bienes y productos destinados a mascotas. C) La inversión de recursos en sociedades de objetos societarios similares a los anteriormente enunciado".
 - "La sociedad accionada desarrolla actividades relativas a, "la fabricación, compra, venta y distribución de productos de todo tipo y comida para animales (...)"
 2. "La actora es titular y productora del alimento para caninos identificado como "NUTRISS" y la accionada lo es a su vez de "PURINA".
 - "3. Los productos NUTRISS cumplen con los requisitos de calidad exigidos y no producen efectos nocivos para los perros".
 - "4. La accionada ha tenido en almacenes de cadena promotores o impulsores del producto PURINA en ciudades tales como Medellín, Bucaramanga y Santiago de Cali".
 - "5. NESTLÉ ha faltado al principio de la buena fe comercial, ha afectado la libre decisión del consumidor y ha desviado la clientela del producto Nutriss".
 - "6. La demandada a través de su fuerza de venta, desacreditó el producto NUTRISS señalando que: (1) "los productos NUTRISS afectan la salud de las mascotas" (u) "Que los productos NUTRISS contienen barina de pescado y que por lo mismo se afecta la salud y el pelaje de los perros". (iii) "Que los productos NUTRISS tienen un componente de galletería que no nutre, y que por el contrario, alimenta mal a las mascotas". (iv) "Que los productos NUTRISS generan rechazo en los animales que los consumen". (y) "Que los ingredientes de NUTRISS que se anuncian para el sistema inmunológico no corresponden a ninguna novedad o ventaja frente a los productos de la competencia que de igual manera los contienen".

- "7. De manera previa a la demanda, con carta calendada el 16 de diciembre de 2002 estos comportamientos fueron puestos en conocimiento de NESTLE por la hoy demandante".
- "8. Las conductas de descrédito se han llevado a cabo en grandes almacenes como Carulla, en las sedes de Belén y el Éxito de San Antonio en la ciudad de Medellín, Vivero en Bucaramanga y la 14 de Pasoancho en la ciudad de Santiago de Cali. Durante un intervalo, la accionada cesó en sus prácticas, pero luego reincidió en ellas en las ciudades de Bucaramanga, Santiago de Cali, Medellín y Bogotá".
- "9. Las ventas de los productos alimenticios NUTRISSE han afectado y las de los productos PURINA han aumentado".
- "10. El deterioro de la imagen de NUTRISSE ha obligado a incrementar la inversión en publicidad y a contratar personal calificado como promotores de venta, tales como zootecnistas y veterinarios. Así mismo, la contratación de asesoría externa, análisis adicionales de producto, y material P.O.P. para contrarrestar la imagen negativa que NESTLE le ha generado entre los potenciales clientes de los productos NUTRISSE". Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 9 de 2006. Demandante: Productora Colombiana de Alimentos Nutricionales S.A. Demandado: Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A, pp. 1 y 2.
- 60 Artículos 258 y ss. Decisión 486 de 2000 CAN.
- 61 "Artículo 22. *Aplicación del régimen de competencia desleal.* Las conductas de competencia desleal previstas en el título XVI de la Decisión 486 se aplicarán en consonancia con lo dispuesto en la Ley 256 de 1996".
- "Artículo 23. *Acciones por competencia desleal.* Las acciones por competencia desleal a que se refiere el capítulo III del título XVI de la Decisión 486, serán las contenidas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 y seguirán el trámite de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 2153 de 1992".
- "El término para la prescripción de las acciones por competencia desleal será el señalado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996". Decreto 2591 de 2000.
- 62 La doctrina Alemana lo ha dividido en "i) los que atraen en forma desleal a la clientela; ii) los que obstaculizan a través de medios desleales la competencia; iii) los que suponen aprovechamiento o explotación ajena desleal; iv) los que permiten obtener una ventaja competitiva deslealmente mediante el incumplimiento de una norma; y v) los que perturban el correcto funcionamiento del mercado. Al respecto, BAUMBACH/HEFERMEHL y RITTNER, referenciados por EMPARANZA S., ALBERTO. *El Boicot como acto de Competencia Desleal contrario a la Libre Competencia*, Editorial Civitas, p. 144. Madrid-España. 2000.
- 63 EMPARANZA S., ALBERTO. *El Boicot como acto de Competencia Desleal contrario a la Libre Competencia*, Editorial Civitas, p. 146. Madrid-España. 2000.
- 64 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo contencioso Administrativo. C.P.: RAMIRO SAAVEDRA. 10 de marzo de 2005. Radicación. 25000-23-15-000-2003- 01195-01 (AP-03-01195)
- 65 Artículo 1 Ley 256 de 1996.
- 66 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo contencioso Administrativo. C.P.: RAMIRO SAAVEDRA. 10 de marzo de 2005. Radicación. 25000-23-15-000-2003- 01195-01 (AP-03-01195)
- 67 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo contencioso Administrativo. C.P.: ALIER HERNÁNDEZ. 22 de enero de 2004. Radicación n.º 25000 23 26 000 2001 00527 03 AP
- 68 "Teniendo en cuenta que en general existe confusión con relación a la legitimación del demandante para actuar, la Sala considera necesario entrar a precisar dicho aspecto".
- "Al respecto, el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que "toda persona natural o jurídica" podrá ejercitar las acciones populares, razón por la cual, en aplicación del principio de interpretación que establece que cuando la ley no realiza distinción alguna, no le es dado hacerla al intérprete, y teniendo en cuenta la finalidad de esta clase de acciones, es decir, la protección de los derechos e intereses que están en cabeza de toda la comunidad, se entiende entonces la razón por la cual tanto el constituyente de 1991 como el legislador establecieron de manera clara que "cualquier persona" puede ejercer estos mecanismos judiciales para la protección de los derechos o intereses de naturaleza colectiva". "En ese orden de ideas, se tiene que cualquier persona como integrante de la sociedad tiene derecho a que le sean protegidos los derechos e intereses colectivos y, en este caso en particular, el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que es perfectamente claro que, según lo preceptuado en la ley y lo considerado por la jurisprudencia, todas las personas están legitimadas para ejercitar una acción popular cuando exista una amenaza o sea

- lesionado algún derecho o interés de índole colectiva". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Radicación n.º 63001-23-31-000-2001-0231-01(AP)
- 69 Corte Constitucional. Sentencia C 1062 de 2000. M.P.: recogida por la sentencia de Sala Plena C-564 de 2004. M.P.: RODRIGO UPRIMMY. En el mismo sentido Consejo de Estado Sección Tercera M.P.: Alier Hernández. 27 de mayo de 2004. Radicación n.º 760012331000200304753 01.
- 70 Artículo 20 numeral 2 Ley 256 de 1996.
- 71 Corte Constitucional. Sentencia C 1062 de 2000. M.P.: recogida por la sentencia de Sala Plena C-564 de 2004. M.P.: RODRIGO UPRIMMY.
- 72 Artículo 21 Ley 256 de 1996.
- 73 Artículo 20 Ley 256 de 1996.
- 74 La legislación española contempla seis tipos de acciones: "Contra el acto de competencia desleal podrán ejercitarse las siguientes acciones":
 "Acción declarativa de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste".
 "Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica".
 "Acción de remoción de los efectos producidos por el acto".
- "Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas".
 "Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia".
 "Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico". Artículo 18 ley 3 de 1991. España.
- 75 Sentencia 1 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio. Demanda por competencia desleal instaurada por la sociedad Dynaterm Ltda. (en adelante DYNATERM) contra la sociedad VR Ingeniería y Mercadeo Ltda. (en adelante VR INGENIERÍA), Andrés Echeverri Brando (en adelante ECHEVERRI) y HÉCTOR RICAURTE GUERRERO (en adelante RICAURTE).
- 76 Sentencia 7 de 2005. Superintendencia de Industria y Comercio. Clínica del Vestido Ltda. vs. Inversiones Fadileza y Cia S en C.
- 77 Artículo 268 Decisión 486 de 2000 CAN.
- 78 Artículo 246 Decisión 486 de 2000.
- 79 Artículo 248 Decisión 486 de 2000.